JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo nueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-0259-00.
Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda de verbal mediante acción reivindicatoria, formulada por Mario de Jesús Velásquez Acosta en contra de la señora, Rocio Monsalve Campuzano, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar juramento estimatorio tal y como lo estatuye el artículo 206 del Código General del Proceso, porque el presentado no se encuentra acorde a la norma en cita, pues debe discriminar los valores y después totalizarlos.

2. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda de verbal, mediante acción reivindicatoria, formulada por Mario de Jesús Velásquez Acosta en contra de la señora, Rocio Monsalve Campuzano, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO __14____ PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA __11___ MES Marzo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

_____
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA